



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 13, EN EL DECRETO SUPREMO Nº 3437, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017

En el marco de las atribuciones de la Ley Nº 870, del Defensor del Pueblo, se elabora el presente Informe Defensorial, sobre el proyecto normativo, de incorporación del Artículo 13, en el Decreto Supremo Nº 3437, de 20 de diciembre de 2017.

1. ANTECEDENTES.

En fecha 26 de febrero de 2018, la Asociación de Usuarios, Familiares y Amigos de Personas con Trastorno de Salud Mental y de Conducta (AUFAPETSAMEC – BOLIVIA), remitieron a la Defensoría del Pueblo, la comunicación Nº 021/2018, con la siguiente referencia: *“No a la Interdicción Obligatoria de las Personas con Discapacidad Psíquica (...)”*, señalando en lo principal, lo siguiente: *“(...) es contundente el impacto negativo que la Ley 977 y especialmente su Decreto Supremo Reglamentario 3437 produce en la población de personas con discapacidad mental, psíquica o psicosocial, porque pretende obligarnos al suicidio civil, con la interdicción, para acceder a la ayuda económica y que veta de por vida la inclusión laboral, educativa, social, económica y política (...)”*.

En ese contexto, en la misma fecha, en instalaciones de la Defensoría del Pueblo, se llevó a cabo una reunión con representantes del Concejo Ciudadano de Personas con Discapacidad de La Paz, quienes hicieron conocer, que para acceder al pago del bono mensual para persona con discapacidad grave y muy grave, cuando el beneficiario es una persona con discapacidad intelectual o mental, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 12, Parágrafo III, del Decreto Supremo Nº 3437, estaría solicitando como parte de los requisitos la resolución judicial de nombramiento de tutor, documento que para su obtención requiere de una demanda de declaratoria de interdicción

2. MARCO NORMATIVO.

En cuanto a la normativa internacional y nacional que protege los derechos de igualdad, personalidad jurídica y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, se tiene las siguientes:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2.1 NORMATIVA INTERNACIONAL.

2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

*“**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...).*

***Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igualdad protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación.*

***Artículo 22.** Toda persona con miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

2.1.2 PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ENFERMOS MENTALES Y EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN EN LA SALUD MENTAL, ADOPTADOS POR LA ASAMBELA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), EN SU RESOLUCIÓN 46/119, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991.

*“**Principio 1. Libertades fundamentales y derechos básicos.***

***5.** Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes (...).*

***7.** Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.*

Principio 3. La vida en comunidad.

Toda persona que padezca una enfermedad mental tendrá derecho a vivir y trabajar,



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

en la medida de lo posible, en la comunidad”.

2.1.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RATIFICADA POR BOLIVIA MEDIANTE LEY Nº 4024, DE 15 DE ABRIL DE 2009.

“Artículo 3. Principios generales. *Los principios de la presente Convención serán:*

a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad.*

e) *La igualdad de oportunidades.*

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

d) *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.*

Artículo 12.- Igual reconocimiento como persona ante la ley.

2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (...).

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria".

2.1.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

"Artículo IV.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

2. Colaborar de manera efectiva en:

b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad".

2.2 NORMATIVA NACIONAL.

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

"Artículo 70. *Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:*

1. A ser protegido por su familia y el Estado.

5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 71.

II. *El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna".*

2.2.2 LEY Nº 223, DE 2 DE MARZO DE 2012, GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

"Artículo 4. Principios Generales. *La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:*

a. Igualdad en Dignidad. *Por el que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos.*

b. No Discriminación. *No se anula o afecta el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos en base a cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de su situación de persona con discapacidad.*

c. Inclusión. *Todas las personas con discapacidad participan plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de oportunidades, en los ámbitos: económico, político, cultural, social, educativo, deportivo y recreacional.*

f) Igualdad de Oportunidades. *Las personas con discapacidad tienen las mismas posibilidades de acceso al ejercicio de los derechos económicos, sociales, políticos, religiosos, culturales, deportivos, recreacionales y al medio ambiente, sin discriminación alguna".*

2.2.3 LEY Nº 977, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE INSERCIÓN LABORAL Y AYUDA ECONÓMICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

"Artículo 3. Bono mensual para las personas con discapacidad grave y muy grave).

I. *Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Municipales, el pago de un Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, que tengan acreditado legalmente su domicilio en su respectiva jurisdicción.*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

III. El monto del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, es de Bs. 250 (Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), el cual entrará en vigencia a partir de la gestión 2018.

VI. Las y los beneficiarios del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, deberán estar registrados en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD del Ministerio de Salud y contar con el carnet de discapacidad vigente, de acuerdo a reglamento”.

2.2.4 DECRETO SUPREMO Nº 3437, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

“Artículo 12. Requisitos del cobro del bono mensual para las personas con discapacidad grave y muy grave.

I. Para el cobro del bono mensual para las personas con discapacidad grave y muy grave, los gobiernos autónomos municipales verificarán que la beneficiaria o beneficiario se encuentre habilitada en la plataforma “EUSTAQUIO - MOTO – MENDEZ” hasta el día 20 del mes anterior. La beneficiaria o beneficiario presentará los siguientes documentos:

a) Carnet de discapacidad vigente hasta el último día hábil del mes precedente a cumplir los sesenta (60) años;

b) Cédula de identidad vigente.

II. En caso de niñas, niños y adolescentes beneficiarios del bono mensual, los gobiernos autónomos municipales solicitarán a la madre, el padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, adicionalmente a los requisitos previamente mencionados, los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento original que acredite ser padre o madre de la niña, niño y adolescente; u,

b) Original o copia legalizada de la resolución judicial de nombramiento como guardadora, guardador, tutora o tutor.

III. La tutora o el tutor de personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental o psíquica, presentarán adicionalmente a los requisitos establecidos en el

Parágrafo II del presente Artículo, la resolución judicial de nombramiento en original o copia legalizada.

IV. Realizada la presentación y verificación de los documentos descritos en los Parágrafos II y III del presente Artículo, los gobiernos autónomos municipales registrarán la información de la madre, el padre, guardadora, guardador, tutora o tutor en la plataforma EUSTAQUIO - MOTO – MENDEZ".

3. ANÁLISIS.

3.1 BONO MENSUAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y MENTAL O PSÍQUICA Y LOS REQUISITOS PARA SU EFECTIVIZACIÓN.

Mediante Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, se crea el bono mensual de Bs. 250 (Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), destinado a personas con discapacidad grave y muy grave y cuya responsabilidad de pago, a partir de la gestión 2018, se encuentra a cargo de los Gobiernos Autónomos Municipales¹.

El 20 de diciembre de 2017, se promulga el Decreto Supremo N° 3437, que reglamenta la Ley N° 977, y que a través del Artículo 12, regula los requisitos para acceder al cobro del bono mensual de personas con discapacidad grave y muy grave, estableciendo entre ellos, el estar inscrito en el sistema de registro de personas con discapacidad y contar con carnet de discapacidad vigente². Sin embargo, el citado Artículo, en el parágrafo III, al referirse a las personas mayores de edad, con discapacidad intelectual, mental o psíquica, refiere que el tutor o tutora debe presentar adicionalmente a los requisitos, la resolución judicial de nombramiento en original o copia legalizada.

La disposición antes señalada ha generado diversas interpretaciones por parte de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Municipales, al momento de recepcionar y verificar la documentación de los beneficiarios, ya que dicha norma, no establece si las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental o psíquica, podrán o no efectivizar por sí mismas el cobro del bono mensual, aspecto que ha

¹ LEY N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, Artículos 1 y 3.I.III.IV.

² LEY N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, Artículo 3.VI.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ocasionado que el pago se efectivice únicamente a quienes cuentan con resolución judicial de nombramiento de tutor.

En ese contexto, es importante reconocer los alcances de la declaratoria de interdicción, la cual conlleva la incapacidad de obrar, así lo refiere el Artículo 5, del Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, Código Civil, que establece: *“I. Incapaces de obrar son: (...) 2. Los interdictos declarados. II. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley”*.

Para Guillermo Cabanellas de Torres, la incapacidad civil, es la declarada expresamente por la Ley o establecida por sentencia judicial y que de manera absoluta o relativa impide ejercer derechos, contraer deberes e intervenir en negocios jurídicos. La incapacidad de obrar o ejercicio, es la: *“Imposibilidad de ejercer directamente el derecho del cual se es titular, que requiere para su efectividad un representante legal o la asistencia de determina persona³”*.

Bajo ese marco normativo, se advierte que la declaratoria de interdicción, podría afectar al derecho de igualdad de la persona con discapacidad y su capacidad jurídica, que han sido materializados en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

A ello se suma que el familiar que demande la interdicción de la persona con discapacidad, no puede constituirse en su tutor o tutora, ya que el nombramiento no puede recaer en el actor o actora de la demanda, de conformidad a lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

3.2. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL NO SON SUJETOS DE INTERDICCIÓN

El Artículo 59, de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece: *“I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes. II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el*

³ CABANELLAS de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Undécima Edición. 1993.

nombramiento de una o un tutor”.

El citado precepto, hace referencia a las personas que son sujetos de interdicción, estableciendo manifiestamente, como tales, a las personas con discapacidad mental o psíquica, siempre y cuando, no tengan la capacidad de cuidarse por sí mismas y no puedan administrar sus bienes; sin embargo, es importante hacer notar que no son sujetos de interdicción las personas con discapacidad intelectual.

En ese sentido, es necesario efectuar una diferenciación entre las personas con discapacidad intelectual y personas con discapacidad mental o psíquica; al respecto, la Ley N° 223, en el Artículo 5, incisos h) e i), define:

“Personas con Discapacidad Intelectual. *Son las personas caracterizadas con deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasiona limitaciones significativas, tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa.*

Personas con Discapacidad Mental o Psíquica. *Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que les dificultan adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica”.*

En ese contexto, se advierte que la declaratoria de interdicción no es aplicable a las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, sino únicamente a las personas con discapacidad mental o psíquica, razón por la que no debió consignárselos en la redacción del Artículo 12, Parágrafo III, del Decreto Supremo N° 3437.

3.3 LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O PSÍQUICA Y SU CAPACIDAD JURÍDICA.

Si bien, el Artículo 59 de la Ley N° 603, establece la procedencia de la declaratoria de interdicción y nombramiento de tutor para personas con discapacidad mental o psíquica, es necesario aclarar que éste aspecto, no es aplicable a todas las personas



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

con dicha discapacidad, ya que previamente se debe acreditar algunas condiciones, como ser: que la persona este impedida de conducir su vida y administrar sus bienes⁴.

La declaratoria de interdicción y nombramiento de tutor, si bien coadyuvaría en el cobro del bono mensual de la persona con discapacidad mental o psíquica, afectaría en el ejercicio de sus derechos, ya que el tutor designado sería quien le represente en los actos de la vida civil y administraría su patrimonio⁵.

Lamentablemente, la declaratoria de interdicción podría darse para largo plazo o de manera permanente, si es declarada por discapacidad. Esta situación jurídica, sólo podría revocarse si se acredita pericialmente que ha cesado la causa que determinó la declaratoria⁶. Sin embargo, si la discapacidad mental o psíquica, es la causa de la declaratoria de interdicción, difícilmente ésta podrá ser revocada, ya que no podrá acreditarse que haya cesado; toda vez, que la discapacidad es: *“resultado de la interacción de la persona con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanente y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*⁷.

Es así que la declaratoria de interdicción de las personas con discapacidad mental o psíquica conlleva serias afectaciones a sus derechos humanos, principalmente a su capacidad jurídica, que le posibilita y asegura su autonomía individual, toma de decisiones propias e independencia personal.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, mediante el Artículo 12, ha reconocido y materializado la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluida la de aquellas con discapacidad intelectual y mental o psíquica y a fin de que el citado derecho pueda ejercerse ha previsto apoyos que permitan promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad, de todas las personas con discapacidad.

En ese sentido, representantes de los Estados Partes adscritos a la Convención,

⁴ Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, Artículo 59.I.

⁵ Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, Artículo 72.

⁶ Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, Artículo 61.

⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, Preámbulo, inciso e); Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, Artículo 5.h), i).

mediante un documento denominado "Opinión legal sobre el Artículo 12 de la Convención", han establecido:

"(...) la adopción de un paradigma de capacidad jurídica universal, para todas las personas con discapacidad, fue objetada porque se temía que no daría cuenta adecuadamente de los problemas de aquellas personas con mayor necesidad de apoyo. Fue justamente en atención a ese temor que el inciso 3 del artículo 12 obliga a los Estados Partes a proveer apoyos, y que el 4 requiere una serie de salvaguardas frente a los abusos que se pudieran derivar de dichos apoyos. Sin la previsión de estos apoyos y salvaguardas, el grupo de personas con mayor necesidad de apoyo podría haber quedado excluido del reconocimiento pleno de su personalidad y capacidad jurídica. Sin embargo, la lectura conjunta de la definición de discapacidad y la obligación de proporcionar apoyos conduce a la conclusión de que la redacción del artículo 12 incluye a todas las personas con discapacidad.

El apoyo podría consistir en asistentes personales o en pares, o podría incluso tratarse únicamente de una declaración por escrito de las preferencias de la persona con discapacidad. Lo que la Convención demanda es que el apoyo se sustente en la confianza, se proporcione con respeto, y nunca en contra de la voluntad de la persona con discapacidad"⁸.

En ese contexto y considerando que las personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica, gozan de personalidad y capacidad jurídica, que les permite ejercer sus derechos por sí mismos, se puede establecer que el pago del bono mensual, del cual son titulares, puede efectivizarse por cuenta propia o en su defecto a través del apoyo respectivo.

4. VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA.

4.1 VIABILIDAD TÉCNICA.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Ley N° 4024; y la Ley N° 223, promueven, protegen y aseguran el goce y ejercicio pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos

⁸ Opinión legal sobre el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 21 de junio de 2008, suscribientes: Argentina, Australia, Brasil, Chile, Costa Rica, Denmark, India, Ireland, Japan, México, Netherlands, New Zealand, Nicaragua, Perú, United Kingdom, United States of America.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueven el respeto a su dignidad inherente⁹.

Éste aspecto, en concordancia con el Artículo 12, de la Convención, obliga a los Estados Partes, a reafirmar que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y que para ello, deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, proporcionando salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos. Esas salvaguardias deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en su sesión 290, de 30 de agosto de 2016, aprueba las Observaciones finales sobre el Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo en sus puntos pertinentes:

“28. (...), el Comité recomienda al Estado Parte que derogue los regímenes legales que limitan parcial o totalmente la capacidad jurídica, e implemente sistemas de apoyo a personas con discapacidad para que puedan ejercer dicha capacidad jurídica, respetando plenamente su voluntad y preferencias.

50. El Comité insta al Estado parte a que implemente servicios de apoyo en la comunidad (...), que permitan a las personas con discapacidad decidir de manera autónoma en dónde vivir y a ser incluidos en la comunidad.”

En ese contexto y velando por la autonomía individual de las personas con discapacidad, que constituye parte indisoluble de su capacidad jurídica, es necesario derogar el Parágrafo III, del Artículo 12 e incorporar una nueva disposición en el Decreto Supremo N° 3437, con el objeto de asegurar que las personas mayores de edad con discapacidad intelectual y mental o psíquica, puedan efectivizar por sí

⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Ley N° 4024, de 15 de abril de 2009, Artículo 1; Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, Artículo 1 y 2.a).

mismas el cobro del bono mensual o en su defecto a través de algún familiar o autoridad encargada de su protección.

4.2 VIABILIDAD ECONÓMICA.

El Artículo 6, de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, prevé: *"El Sistema de Programación de Operaciones traducirá los objetivos y planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, en resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio (...)"*.

El Tesoro General de la Nación asigna las partidas presupuestarias para el funcionamiento del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado; entre ellas, para la tramitación de propuestas de Decretos Supremos recepcionados.

El proyecto de Decreto Supremo, al tener por objeto la incorporación de un Artículo en el Decreto Supremo N° 3437, referente a la forma de acceso al cobro del bono mensual de personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica, no implica mayor gasto o inversión para el Estado.

Por lo expuesto, la propuesta de Decreto Supremo, goza de viabilidad económica para su implementación.

5. CONCLUSIONES.

Por lo anteriormente descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

- Por mandato de la Ley N° 977, las personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica grave y muy grave, tienen derecho a gozar de un bono mensual de Bs. 250, para efectivizar el mismo, deben contar con los siguientes requisitos: carnet de discapacidad vigente y encontrarse inscritos en el sistema de registro nacional de personas con discapacidad.
- El Artículo 12, Parágrafo III, del Decreto Supremo N° 3437, de manera general, ha establecido que para el cobro del bono mensual de una persona mayor de edad con discapacidad intelectual y mental o psíquica, la tutora o tutor presente adicionalmente la resolución judicial de su nombramiento, redacción que generó diversas interpretaciones en su aplicación, generando el riesgo de



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

la instauración de demandas judiciales de declaratoria de interdicción, a fin de reunir el requisito señalado, en desmedro de otros derechos.

- La declaratoria de interdicción y nombramiento de tutor, afecta a la personalidad y capacidad jurídica de la persona con discapacidad, imposibilitando su autonomía individual, toma de decisiones e independencia personal.
- La Ley N° 603, no reconoce la posibilidad de que las personas con discapacidad intelectual sean declaradas interdictas.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ha reconocido el derecho a la igualdad y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica, y para asegurar el ejercicio de estos derechos, ha encomendado a los Estados partes, adoptar medidas pertinentes y proporcionales al apoyo que requieran las personas.
- El Estado Plurinacional de Bolivia, en coherencia con los principios, valores y preceptos adoptados en la Constitución Política del Estado, en justicia y equidad social, debe adoptar medidas de acción positiva para adecuar su normativa interna a los instrumentos internacionales.

6. PROPUESTA.

Por tanto, la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de las atribuciones que por mandato constitucional y legal ejerce, de acuerdo a los antecedentes, propone a la Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, el Proyecto de Decreto Supremo de incorporación del Artículo 13, en el Decreto Supremo N° 3437, de 20 de diciembre de 2017.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO
Decreto Supremo N° ..., ... de mayo de 2018

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 5, del Artículo 70, de la Constitución Política del Estado, establecen que toda persona con discapacidad goza entre otros derechos, a ser protegido por su familia y por el Estado Plurinacional y al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Que, el Parágrafo II, del Artículo 71, del Texto Constitucional, determina que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

Que, el Artículo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, dispone: *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto a su dignidad inherente"*.

Que, el Artículo 3, inciso a), de la citada Convención, determina: *"El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad"*.

Que, el numeral 1, del Artículo 4, de la Convención, establece: *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad (...)"*.

Que, el Artículo 12, de la Convención, señala que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y para asegurar el ejercicio de este derecho, deben adoptar medidas de apoyo pertinentes y



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

salvaguardias adecuadas y efectivas.

Que, los numerales 1 y 6, del Artículo 2, de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, establece: *“Constituyen fines de la presente Ley, los siguientes: 1. Promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad. 6. Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, reduciendo los índices de pobreza y exclusión social”.*

Que, el Artículo 1, de la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, crea el bono mensual para personas con discapacidad grave y muy grave.

Que, el Artículo 12, del Decreto Supremo N° 3437, de 20 de diciembre de 2017, regula los requisitos para el cobro del bono mensual para las personas con discapacidad grave y muy grave.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.- El presente Decreto Supremo, tiene por objeto incorporar el Artículo 13, en el Decreto Supremo N° 3437, de 20 de diciembre 2017, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- (PAGO DEL BONO MENSUAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y MENTAL O PSÍQUICA). Las personas mayores de edad con discapacidad intelectual y mental o psíquica, podrán efectivizar por sí mismas el cobro del bono mensual. Para el efecto, podrán contar con apoyo personal que pudiera recaer en parientes consanguíneos o afines, establecidos en el Artículo 112 de la Ley N° 603, o en su defecto, en la persona que figure en el reverso del carnet de discapacidad”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Se deroga el Parágrafo III, del Artículo 12, del Decreto Supremo N° 3437, de 20 de diciembre de 2017 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los ... días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Héctor Arce Zaconeta ...